

Expediente: TJA/1^aS/61/2023

Actora:

Autoridad demandada: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

RESULTANDO

- **1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés, compareció la actora por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.
- 2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.
- **3.- Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.
- **4.-Desahogo de vista.** Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la enjuiciante por perdido su derecho para imponerse respecto de la vista referida en el punto que antecede, en relación a la contestación de demanda rendida por la autoridad demandada.

- **5.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante diversos autos de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.
- **6.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.
- **7.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El viernes cinco de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.



documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

La constituye la RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO No. SP/GDRH/DP/JDGN-1164/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a cargo del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISRTACIÓN, por medio de la cual no se acuerda favorablemente la petición efectuada de mi parte mediante la cual se solicitó: ..." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"

- a).- Se advierta la ilegalidad de la resolución impugnada, al tenor de los conceptos de impugnación que se han destacado en la presente demanda y conforme a la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los cuales se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia y ponderando en todo momento el principio pro homine o pro persona conforme lo ordenó el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver la Contradicción de tesis 293/2011.
- b).- Determine que a la pensión de actor se apliquen los incrementos de los salarios mínimos considerando el Moto Independiente de Recuperación (MIR).
- c).- Se decrete la **NULIDAD** de la Resolución que se combate, toda vez que se actualizan de manera clara y evidente los supuestos consagrados del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- d).- Se ordene a la autoridad demandada para que en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Civil del Estado de Morelos, y en relación artículo tercero del decreto

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

0462 periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4425 de fecha 14 de noviembre de 2007 aplicable a mi derecho pensionado, conforme el aumento íntegro del salario mínimo.

f) Se condene a la demandada al pago de las diferencias que resulten de comparar la pensión pagada, con la que se debió pagar, desde la fecha de su otorgamiento y hasta la fecha en que se ha la liquidación respectiva.

g) A continuación, se propone los cálculos de lo que se considera que no se ha pagado de forma correcta al pensionado;

... " Sic.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1164/2023, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuya existencia fue reconocida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1164/2023, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 34 a 39)

IV.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra "... los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley...";



aduciendo al respecto que, el pago de la pensión de la actora se ha cubierto desde el año dos mil ocho, en este sentido, si bien es cierto que es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que, las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda, en términos del artículo 104 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, es decir del uno de enero de dos mil ocho, hasta un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda (siete de marzo de dos mil veintitrés).

Los argumentos hechos valer por la autoridad demandada se reservan a apartado posterior, debido a que son atinentes a la procedencia de las prestaciones hechas valer por la enjuiciante.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Estudio de fondo. Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas 10 a 25 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, en forma sintetizada, se advierte que, la parte actora aduce lo siguiente.

1.- Que, la resolución contenida en el oficio impugnado contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el principio pro persona, debido a que la autoridad demandada no ha incrementado su pensión conforme al aumento porcentual íntegro del salario mínimo, lo que le ha causado afectación a su esfera jurídica, porque la autoridad ha aplicado incrementos a la pensión que ostenta en menor cuantía, no obstante que dicho incremento se trata de un derecho adquirido que forma parte de su patrimonio; que la autoridad interpreta de manera incorrecta y en su perjuicio resoluciones emitidas por el H. Consejo representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fragmenta el salario mínimo y uno de sus componentes es el Monto Independiente de Recuperación (MIR), mismo que al ser un componente del incremento salarial debe servir de base para incrementar las pensiones, pues tal dispositivo no hace distinción alguna entre el origen que da lugar al aumento al salario mínimo o a la manera en que se compone; que el salario mínimo se compone de un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar su pensión; considerar lo contrario haría nugatoria la finalidad perseguida con el derecho al incremento de las pensiones, ya que para su cálculo se estaría considerando el salario mínimo del año anterior en detrimento del poder adquisitivo de las cuotas pensionarias y, consecuentemente, traería consigo un decremento de la calidad de vida de los pensionados.

- 2.- Que, no debe perderse de vista que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es un órgano de jerarquía inferior al Poder Legislativo, en tanto que este último estableció expresamente y de forma general el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Estado de Morelos.
- **3.-** Que, el artículo 123 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los salarios mínimos serán generales o profesionales, pero en ninguna de sus partes establece que se fragmentara dicho salario; así también, dicho precepto en su párrafo tercero establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el órgano encargado de fijar los salarios mínimos.
- 4.- Que, de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, desde diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo se integra por tres componentes: el monto del salario mínimo general vigente en el año inmediato anterior, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), otorgado en pesos, y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que al final da lugar a un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar la pensión del actor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la



Constitución federal, que obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio *pro persona*, esto es buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, con el cual debe concluirse de que el salario mínimo debe tomarse en cuenta en su integridad, incluido el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

5.- Que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de contestar el asunto señaló que, el pago de la pensión de la actora, se ha cubierto desde el año dos mil ocho, en este sentido, si bien es cierto que es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que, las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda, en términos del artículo 104 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, es decir del uno de enero de dos mil ocho, hasta un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda (7 de marzo de dos mil veintitrés).

Así también el responsable manifestó que, el incrementó a la pensión percibida por la actora se aplicó correctamente, que del dos mil ocho al dos mil quince, los incrementos se aplicaron conforme al salario mínimo general vigente en ese momento en la Entidad, por lo tanto, desde la fecha en que la parte actora hizo valer su derecho a gozar de la pensión su monto ha aumentado en los periodos que se aplica de manera anual el incremento para el personal Jubilado y/o Pensionado del Poder Ejecutivo, mismo que depende de la autorización de la Secretaría de Hacienda, así como del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente; relativo a los años posteriores el incremento a la pensión de la justiciable se ha aplicado correctamente en virtud de las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a que se hace referencia en el oficio impugnado.

Ahora bien, previo al pronunciamiento en el fondo del presente asunto, se determina **infundada** la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que la impetrante, alega que no se han llevado a cabo de manera correcta los incrementos al monto de su pensión, **derecho que puede ejercitar en cualquier momento**, considerando que efectivamente como lo aduce el responsable, **es imprescriptible el derecho**

a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores.

Dicho lo anterior, una vez analizado y probado por las partes, se determina que son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número cuatrocientos sesenta y dos, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4568**⁴, de treinta de noviembre de dos mil cinco, **concedió pensión por viudez a** bajo los siguientes términos:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad"- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. DR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de Septiembre del año 2007, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado

⁴ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2007/4568.pdf



de Morelos, que a la letra dicen: Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento. Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas: Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: Inciso a). -La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar. Párrafo tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará. Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado l en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Logística en la Subdirección de Logística, siendo Pensionado por Invalidez mediante el Decreto número 981 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4055, a partir del 01 de Junio de año 2000 hasta el 12 de Agosto del 2007, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y se refrenda el carácter de cónyuge supérstite de la observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante. Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. cónyuge supérstite del finado

que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Logística en la Subdirección de Logística, siendo Pensionado por Invalidez mediante el Decreto número 981 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4055, a partir del 01 de Junio del año 2000 hasta el 12 de Agosto del 2007, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°. - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete. ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP.



Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de Noviembre de dos mil siete. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS I SECRETARIO DE GOBIERNO SECRETARIO SECRETA

Sobre esta tesitura, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló en relación al incremento porcentual anual a la pensión de la actora que, del dos mil ocho al dos mil quince, los incrementos se aplicaron conforme al salario mínimo general vigente en ese momento en la Entidad, y que con respecto a los años posteriores el incremento a la pensión del actor se aplicó correctamente de conformidad con las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a que se hace referencia en el oficio impugnado.

Ahora bien, en el oficio impugnado, la autoridad demandada señaló de manera detallada a la actora, el incremento porcentual aplicado anualmente a su pensión por viudez y explicó que para establecer los aumentos aplicados se tomaron en consideración las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las que se determinaron los aumentos porcentuales al salario mínimo, correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Sobre estos términos, la autoridad responsable en el oficio impugnado pormenorizó a la actora que, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de ese mismo mes y año, acordó por unanimidad otorgar un aumento de 4.2% al salario

mínimo para el 2016, que corresponde al incremento que entró en vigor el 1º de enero de 2016 de 4.2%.

Asimismo que, al año siguiente, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó un incremento nominal en pesos, a través del llamado Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$4 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$4 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y consideró un incremento del 3.9 por ciento, que corresponde al <u>incremento que entró en vigor del 1º de enero de 2017 de 3.9</u>%.

También precisó que el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinó un incremento nominal en pesos, a través del llamado Monto Independiente de Recuperación (MIR), de 5 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$5 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y consideró un incremento del 3.9 por ciento, que corresponde al incremento que entró en vigor del 1º de enero de 2018 de 3.9%.

De igual forma señaló que, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, determinó partiendo del salario mínimo general de \$88.36 pesos diarios adicionar de un incremento nominal en pesos, a través del llamado Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$9.43 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$9.43 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y consideró un incremento del 5 por ciento, que corresponde al <u>incremento que entró en vigor del 1º de enero de 2019 de 5%.</u>

Así también precisó que, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$14.67 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$14.67 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única



y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), así mismo un <u>incremento correspondiente a la fijación salarial</u> que entró en vigor del 1º de enero de 2020 de 5%.

Señaló que, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$10.46 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$10.46 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), así mismo un incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor del 1º de enero de 2021 de 6%.

Por último, en el oficio impugnado la autoridad responsable explicó a la recurrente que, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$16.90 pesos diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$16.90 pesos diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), así mismo un incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor del 1º de enero de 2022 de 9%.

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por la enjuiciante en el sentido de que la resolución contenida en el oficio impugnado, contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el principio *pro persona*, debido a que la autoridad demandada no ha incrementado su pensión conforme al aumento porcentual íntegro del salario mínimo; que la autoridad ha aplicado incrementos a la pensión que ostenta en menor cuantía, que la autoridad interpreta de manera incorrecta y en su perjuicio las resoluciones emitidas por el H. Consejo de representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fragmenta el salario mínimo y uno de sus componentes es el Monto Independiente de Recuperación (MIR), mismo que al ser un componente del incremento salarial debe servir de base para incrementar las pensiones, pues tal dispositivo no hace distinción alguna entre el origen que da lugar al aumento al salario mínimo o a la manera en que se compone; que el salario mínimo se compone de un monto

definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar la pensión del actor.

Lo anterior es así, porque fue correcto que la autoridad responsable precisara en el oficio reclamado que, el incremento porcentual del salario mínimo aplicable para el aumento de su pensión a partir del año 2015 4.20%, 2016 4.20%, 2017 al 3.9%, 2018 al 3.9%, 5% del 2019, 5% del año 2020, 6% del año 2021 y 9% del año dos mil veintidós, esto es, <u>sin tomar en consideración el Monto Independiente de Recuperación.</u>

Contrario a lo aludido por la justiciable, la autoridad demandada justamente para fundar y motivar su determinación, tomó en consideración que conforme las resoluciones correspondientes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta en pesos y no porcentual, cuyo objetivo únicamente radica para contribuir en la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores, teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos, ni de servidores públicos.

Luego, es razonablemente válido lo sostenido por la autoridad demandada, pues, del artículo tercero del Decreto por el que se otorgó a la parte actora la pensión, textualmente se estableció que el incremento relativo corresponderá al aumento porcentual del salario mínimo general vigente.

Entonces, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en las resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos claramente se determinó en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los factores de 4.2%, 3.9%, 3.9%, 5%, 5%, 6% y 9% por ciento, como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, el referido monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos, es que existen elementos que permiten concluir que el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual, además de que así expresamente fue señalado en el Decreto que otorgó la pensión relativa.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO



CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el denominado "Monto concepto Independiente Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Así también es infundado que, no debe perderse de vista que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es un órgano de jerarquía inferior al Poder Legislativo, en tanto que este último estableció expresamente y de forma general el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Estado de Morelos; que el artículo 123 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los salarios mínimos serán generales o profesionales, pero en ninguna de sus partes establece que se fragmentara dicho salario; así también, dicho precepto en su párrafo tercero establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el órgano encargado de fijar los salarios mínimos; y que de conformidad con las resoluciones emitidas desde diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo se integra por tres componentes: el monto del salario mínimo general vigente en el año inmediato anterior, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), otorgado en pesos, y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que al final da lugar a un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar la pensión de la actora, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio *pro persona*, esto es buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, con el cual debe concluirse de que el salario mínimo debe tomarse en cuenta en su integridad, incluido el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, el Decreto pensionatorio en su artículo tres respectivo, refiere que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; por tanto, tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales a este estipendio; resultando aplicable al caso la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismos que se establecerán cada año y comienzan a regir el primero del primer mes del siguiente año.

En esta tesitura, de las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya aludidas, en las que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar a la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por viudez, que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Para dilucidar el tema propuesto por el actor, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:



"PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el

mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 10. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021." Sic.

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada⁵, mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 57.-

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 66.-

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&seccion=0

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, <u>no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado,</u> el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

"...

Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

. . .

- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.
- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

...

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

• • •

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, **está concebido para**



favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas.

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengaran salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de los incrementos a los montos pensionarios no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el aumento porcentual que se



calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario.

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

..." sic.

De lo anterior es válido colegir que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los

trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de la aquí actora.

Consecuentemente, la autoridad responsable no estaba obligada a incrementar la pensión de la parte actora por viudez a razón del 4.18% en el ejercicio 2015, 4.19% para el año 2016, al 9.58% en el ejercicio 2017, 10.39% en el ejercicio del año 2018; 16.21%, en el ejercicio 2019; 20% en el ejercicio 2020, 15% en el ejercicio 2021 y 22% en el ejercicio del año 2022, como lo afirma la quejosa y; por ende, procede declarar infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.

En esta tesitura, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señaló de manera pormenorizada a la actora el incremento porcentual aplicado anualmente a su pensión por viudez y sí explicó que para establecer los aumentos aplicados se tomaron en consideración las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las que se determinaron los aumentos porcentuales al salario mínimo, correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Asimismo, señaló que los aumentos actualizados a la pensión de la parte actora fueron los siguientes:

ANO	10 1000	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DEL		CALCULO		TOTAL PENSIÓN	
PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 4568 DE FECHA 14/11/2007 DECRETO 0462.									
2008	S	2,228.07	4.50%	s	100.26	(\$2,228.07 + \$100.26 = \$2,328.33)	\$	2,328.33	
2009	S	2 328 33	4.90%	\$	114.09	(\$2,328.33 + \$114.09 = \$2,442.42)	\$	2,442.42	
2010	S	2,442.42	6.30%	\$	153.87	(\$2,442.42 + \$153.87 = \$2,596.29)	\$	2,596.29	
2011	S	2 596 29	4.10%	\$	106,45	(\$2,596.29 + \$106.45 = \$2,702.74)	S	2,702.74	
2012	S	2,702.74	4.20%	S	113.52	(\$2,702.74 + \$113.52 = \$2,816.26)	\$	2,816,26	
2013	S	2,816.26	3.90%	\$	109.83	(\$2,816,26 + \$109.83 = \$2,926.09)	15	2,926.09	
2014	5	2 926:09	3,90%	5	114.12	(\$2,926,09 + \$114.12 = \$3,040.21)	\$	3,040.21	
2015	S	3,040,21	4.20%	\$	127.69	(\$3,040,21 + \$127.69 = \$3,167.90)	\$	3,167,90	
2016	5	3,167,90	4 20%	\$	133.05	(\$3.167.90 + \$133.05 = \$3.300.95)	\$	3,300.95	
2017	S	3,300,95	3.90%	5	128.74	(\$3,300.95 + \$128.74 = \$3,429.69)	5	3,429,69	
2018	S	3,429,69	3.90%	\$	133.76	(\$3,429,69 + \$133,76 = \$3,563,44)	\$	3,583.44	
2019	3	3,563,44	5.00%	\$	178.17	(\$3,563.44 + \$178.17 = \$3,741.62)	\$	3,741.62	
2020	5	3,741.62	5.00%	\$	187.08	(\$3,741.62 + \$187.08 = \$3,928.70)	5	3,928,70	
2021	5	3.928.70	6.00%	\$	235,72	(\$3,928.70 + \$235.72 = \$4,164.42)	5	4,164.42	
2022	\$	4,154.42	9 00%	\$	374.80	(\$4,164,42 + \$374.80 = \$4,539.22)	\$	4,539.22	
2023	S	4,539.22		NO SE HA DADO INCREMENTO					



Circunstancia que quedó acreditada con la exhibición de los comprobantes para el empleado expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor respecto al pago de su pensión, correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil quince; enero a diciembre de dos mil dieciséis, enero a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho, enero a diciembre de dos mil diecinueve, enero a diciembre de dos mil veinte, enero a diciembre de dos mil veintiuno, y enero a diciembre de dos mil veintidós; documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de los que se advierte que a la aquí actora, le fue actualizada su pensión por jubilación, acorde a las cantidades y aumentos porcentuales descritos en el oficio impugnado por la autoridad responsable, según los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo durante esos años, determinados por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (fojas 214 a 385)

Siendo importante señalar que, el escrito de contestación del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como los documentos exhibidos, antes descritos y valorados, se pusieron a la vista de la parte actora, sobre los cuales no realizó manifestación alguna; tal como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 391)

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución son correctos los incrementos del cuatro punto dos (4.2%) para el ejercicio dos mil quince; cuatro punto dos por ciento (4.2%) para el ejercicio dos mil dieciséis; tres punto nueve por ciento (3.9%) para el ejercicio dos mil diecisiete; tres punto nueve por ciento (3.9%) para el ejercicio dos mil dieciocho; cinco por ciento (5%) para el ejercicio dos mil veinte; seis por ciento (6%) para el ejercicio dos mil veintiuno; y nueve por ciento (9%) para el ejercicio dos mil veintidós, de la pensión por viudez otorgada en favor de

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1164/2023, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, señaló que el aumento porcentual de la pensión de la parte actora correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, no se había llevado a cabo; por tanto, atendiendo a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se requiere a la autoridad responsable para efecto de que exhiba ante la Sala Instructora las constancias por medio de las cuales se acredite que ha actualizado la

conforme al incremento porcentual del 10% aplicable para el ejercicio del año corriente dos mil veintitrés⁶; tomándose como referencia la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, que se explica en la tabla siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS

	Vigentes	a partir del 1º	de enero del	año 2023		
	Pesos dia	rios	Porcentaj e	Pesos diarios	Porcentaje	
Área geográfic a	Monto vigente 2022	Monto Independient e de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2023	Increment o anual	
Zona Libre de la frontera Norte	\$260.3 4	\$23.67	10%	\$312.4 1	20%	
Resto del país	\$172.8 7	\$15.72	10%	\$207.4 4	20%	

En el entendido de que, si durante el año 2022, la pensión mensual de la actora ascendía a \$4,539.22 (cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 22/100 m.n.) y el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos conforme lo analizado en esta sentencia, es del 10%, se obtiene que, la percepción mensual de la enjuiciante por concepto de su pensión por viudez actualmente debe equivaler a \$4,993.14 (cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 14/100 m.n.).

En consecuencia, la autoridad demandada debe demostrar que, en lo que va del año 2023 (11 meses hasta la emisión de esta sentencia), ha pagado al inconforme la cantidad de \$54,924.54 (cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 54/100 m.n.) por concepto de pensión por viudez respecto de los meses de enero a noviembre de 2023, cantidad que se obtuvo de multiplicar \$4,993.14 cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 14/100 m.n.) por los 11 meses que han transcurrido durante el año 2023 a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dando como resultado la cantidad referida de \$54,924.54 (cincuenta y cuatro mil

f

⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pd



novecientos veinticuatro pesos 54/100 m.n.), en caso contrario queda sujeto a pagar las diferencias que existan en favor de la quejosa.

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En las relatadas condiciones, resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas bajo las condiciones y términos solicitados por la parte actora.

Se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1164/2023, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; no obstante, queda obligado a acatar los lineamientos de la presente sentencia conforme lo expuesto ut supra.

⁷ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por financial contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN1164/2023, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por production de la company de la

CUARTO.- Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas bajo las condiciones y términos solicitados por la parte actora.

QUINTO.- Se requiere a la autoridad responsable para efecto de que exhiba ante la Sala Instructora las constancias por medio de las cuales se acredite que ha actualizado la pensión por jubilación otorgada en favor de conforme al incremento porcentual del 10% aplicable para el ejercicio del año dos mil veintitrés y en caso contrario pagar las diferencias existentes en su favor.

SEXTO.- Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ÆBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ Ídem.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/61/2023, relativo al juicio de nulidad promovido por transferencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.